

**RAD.680013110004-2021-00111-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 12 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LUZ HERMINDA PORRAS**, promueve mediante apoderado, demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** contra **VICTOR MANUEL CAPACHO PORRAS y RAMON ANDRES CAPACHO**, herederos determinados del señor RAMON CAPACHO ROJAS (QPED).

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá la demandante acreditar el parentesco de **VICTOR MANUEL CAPACHO PORRAS y RAMON ANDRES CAPACHO** en calidad de hijos del presunto compañero y causante, a través de prueba idónea como es el registro civil de nacimiento, de **donde se pueda evidenciar la nota complementaria de reconocimiento voluntario de paternidad por parte de RAMON CAPACHO ROJAS.**

2.- Deberá la demandante allegar registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros LUZ HERMINDA PORRAS y RAMON CAPACHO ROJAS, o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada, **demostrándose que la solicitud no fue atendida.**

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

*“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.*

*La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de arimar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”*

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, adelantada por **LUZ HERMINDA PORRAS** contra **VICTOR MANUEL CAPACHO PORRAS y RAMON ANDRES CAPACHO**, herederos determinados del señor RAMON CAPACHO ROJAS (QPED), por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.236.320 y TP de abogado No 50.247 del C S de la J., conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **035** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 de MARZO de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia